

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-017/2021, PROMOVIDO POR GONZALO MORENO ARÉVALO.**

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el ciudadano **Gonzalo Moreno Arévalo**, por derecho propio, en contra del acuerdo administrativo de fecha once de marzo del presente año dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**ANTECEDENTES**

**1. ACTO IMPUGNADO.** El once de marzo del presente año, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, acordó tener por recibido el escrito de diez de marzo, signado por el C. Alan Gamiz Silva, Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido político SOMOS, recibido en la oficialía de partes y registrado con el número de folio 01025, por el cual se hizo saber sobre la Regularización del Procedimiento Disciplinario 1/2021. Asimismo, se tomó conocimiento de la medida temporal de suspensión impuesta al Presidente del Comité Directivo Estatal, Gonzalo Moreno Arévalo y en consecuencia, se acreditó a la C. Adriana Judith Sánchez Mejía, como Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Directivo Estatal, en tanto se resuelve el procedimiento disciplinario en cita.

**2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.** El nueve de abril, mediante oficio ACT/799/2021, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco ordenó a este instituto llevar a cabo el trámite de ley correspondiente y rendir informe circunstanciado dentro del juicio formado en virtud del escrito presentado por Gonzalo Moreno Arévalo, al cual le correspondió la clave JDC-209/2021.

**3. REENCAUZAMIENTO.** A través del oficio número ACT-1353/2021, presentado en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, registrado con el número de folio 03429, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, notificó con copia certificada de la sentencia firmada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el día veinte de abril del presente año, el

reencauzamiento del juicio electoral JDC-209/2021, por considerar que su conocimiento y resolución compete a esta autoridad electoral administrativa.

**4. ADMISIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN.** El treinta de abril, una vez verificados los requisitos de procedencia se dictó acuerdo administrativo que tuvo por admitido el presente recurso; y se reservaron actuaciones para que el Consejo General resuelva lo conducente.

### CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C; y 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, Bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Así, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se controvierte el acuerdo de fecha once de marzo del dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, donde se tomó conocimiento de la medida temporal de suspensión impuesta al Presidente del Comité Directivo Estatal, Gonzalo Moreno Arévalo y en consecuencia, se acreditó a la C. Adriana Judith Sánchez Mejía, como Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Directivo Estatal, en tanto se resuelve el procedimiento disciplinario 1/2021.

**II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Los requisitos del presente medio de impugnación contemplados en el artículo 507 del código en la materia, fueron analizados en el acuerdo de admisión emitido por la Secretaría Ejecutiva; de igual modo, este Consejo



General no advierte se actualice alguna de las causales de improcedencia de las previstas en los artículos 508 y 509 del ordenamiento en cita.

**III. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez analizado el escrito de demanda, esta autoridad administrativa advierte que la parte actora hizo valer esencialmente los siguientes agravios:

*“Primero.- La Instancia Señalada como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, actúa arbitrariamente y corruptamente, desplegando acciones ilegales y arbitrarias contrarias a la normatividad legal aplicable, coludiéndose con La Secretaria General del Partido SOMOS (ADRIANA JUDITH SANCHEZ MEJIA) y con parte de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia, desacatando una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictada en fecha 19 de enero del año en curso dentro del expediente JDC-044/2021, COMETIENDO ENTRE OTROS FRAUDE PROCESAL Y FRAUDE DE LEY...*

*Segundo.- El Secretario Ejecutivo abusando de su autoridad se abroga ilegalmente facultades que no le están expresamente conferidas en la legislación aplicable, usurpando las funciones y competencias que por ley le corresponden a la Dirección de Prerrogativas y eventualmente a la Comisión de Prerrogativas... por cuanto la conducta incompetente y arbitraria del secretario Ejecutivo, viola los derechos de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, audiencia y defensa, igualdad de las partes, y en especial de autoridad competente e imparcial que funde y motive adecuadamente su resolución, de acceso a la justicia...*

*Todo lo cual va en clara contravención de los principios que rigen la materia electoral, especialmente la legalidad, la certeza, la imparcialidad, la independencia, la objetividad y la máxima publicidad”.*

**Contestación de agravios.**

**Respecto al primero** es primordial precisar que el acuerdo controvertido de once de marzo no es ilegal ni fue emitido de manera arbitraria, contrario a ello este Consejo considera que se encuentra debidamente fundado y motivado.

Como se explica en el propio acuerdo administrativo, esta autoridad electoral se encuentra impedida y carece de facultades para desconocer, pronunciarse u oponerse a las determinaciones y procedimientos que celebren los partidos políticos en su vida interna.

Es por ello que los actos emitidos por las autoridades intrapartidistas, no son sujetos de ratificación por la autoridad electoral administrativa ya que tienen su propia naturaleza y régimen legal y de impugnación, ante lo cual los actos imputados a este instituto no son violatorios de las garantías del promovente.

Lo anterior es así, ya que la actuación de **la Secretaría Ejecutiva** de este Instituto, **se concreta única y exclusivamente** a atender el comunicado realizado por el “Órgano partidista estatal de Honor y Justicia del instituto político SOMOS”, signado por su presidente y secretario, sin que exista alguna intención, dolo, mala fe o instrucción de afectar o beneficiar a persona alguna, como lo refiere el actor, toda vez que, conforme a las facultades que confiere el Código, se atendió al planteamiento sin violentar el procedimiento interno que es competencia **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** de las partes que en el mismo participan y de los órganos partidistas involucrados, por lo que a efecto de atender el comunicado del **procedimiento partidista disciplinario**, es que **los órganos internos del mismo instituto político determinaron no dejar sin representación partidista al ente y solicitar la acreditación de una persona, conforme las disposiciones estatutarias tal y como se advierte del comunicado presentado por el órgano interno del partido político SOMOS.** Además, el promovente no precisa de qué manera se desacata la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. De ahí que, al partir de una premisa equivocada, el agravio es califica como **inoperante**.

**Por lo que hace el segundo de sus motivos de disenso**, debe decirse que el acuerdo impugnado, solo atiende el planteamiento realizado por el partido político a través de sus órganos de honor y justicia, en el que se comunicó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la regularización de un procedimiento interno y la designación temporal de una persona en el cargo de la Presidencia de ese partido, y **lo cual fue comunicado a este organismo electoral mediante folio 1025** del presente año, por lo que contrario a los sostenido por el recurrente no se abrogan



facultades de la legislación aplicable, ni se usurpan funciones y competencias que por ley le corresponden a diversas áreas de instituto.

De una simple lectura, se puede advertir que la **Secretaría Ejecutiva no emite pronunciamiento más allá de lo informado por la Comisión de Honor y Justicia del partido político SOMOS**, referente a un procedimiento disciplinario al interior del citado instituto político, en contra del Presidente de su Comité Directivo Estatal, **por lo que no existe violación alguna a la vida interna de los partidos políticos, ni a la esfera de los derechos político electorales del recurrente**, ya que en todo caso, **quien determinó su separación temporal del cargo, fue la Comisión de Honor y Justicia** del citado instituto político y no la autoridad electoral administrativa.

De igual forma, el acuerdo administrativo, emitido el once de marzo y notificado al recurrente, está dictado conforme a derecho, y con base en las atribuciones legales y reglamentarias previstas para el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Por lo que el agravio se estima **inoperante**.

Finalmente este instituto, advierte manifestaciones en el escrito inicial encaminadas a evidenciar una supuesta carencia de facultades para emitir el acuerdo impugnado, por lo que es dable precisar que el **"Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos nacionales"**, como su nombre lo indica, es de obligatoriedad y observancia **únicamente para el Instituto Nacional Electoral y no para los órganos Públicos Locales**, por lo que la participación de la Comisión de Prerrogativas en el ámbito local, no está prevista para este caso en concreto como lo intenta hacer valer el actor del presente recurso de revisión.

De igual manera este Consejo General, no advierte de qué manera el acto recurrido contravenga los principios que rigen la materia electoral, especialmente la legalidad, la certeza, la imparcialidad, la independencia, la objetividad y la máxima publicidad, como lo afirma el actor, por lo que se sostiene que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Así, al haberse declarado inoperantes los agravios vertidos por el recurrente, lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado, materia del presente medio de impugnación. Por lo que este Instituto

**RESUELVE:**

REV-017/2021

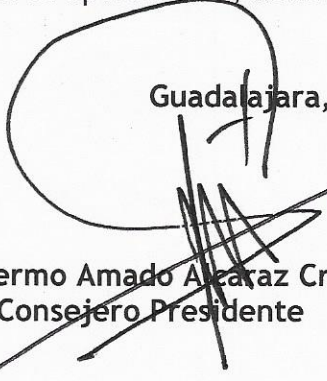
**Primero.** Se confirma el acuerdo impugnado.

**Segundo.** Notifíquese personalmente al promovente.

**Tercero.** Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo.

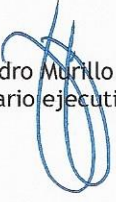
**Cuarto.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 04 de mayo de 2021.

  
Guillermo Amado Alcaraz Cross  
Consejero Presidente

  
Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez  
Secretario Ejecutivo

El suscrito secretario del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terriquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

  
Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez  
Secretario ejecutivo